

**El incumplimiento de la obligación atribuible a
imposibilidad de ejecutar la prestación por una causa
no imputable al deudor, en el sistema de responsabilidad del
Código Civil boliviano vigente desde 1976**

*The breach of the obligation attributable to the impossibility of its
performance for a cause not imputable to the debtor, in the liabil-
ity system of the Bolivian Civil Code in force since 1976*

Gerardo Ruiz Castellanos*

Recibido: 18.06.2018

Aceptado: 22.08.2018

Resumen

El presente trabajo aborda una cuestión central del Derecho Civil, como es el *incumplimiento de la obligación*, que ciertamente es un

* Abogado graduado por excelencia de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”, con la valoración “Distinguido con Honor”. Magister en Derecho Empresario Económico por la Universidad Católica Argentina “Nuestra Señora de los Buenos Aires”. Postgrado en Derecho del Petróleo y Gas Natural por la Universidad de Buenos Aires. Curso de postgrado en *Comparative Corporate Law and Governance* en el programa ofrecido por Cornell University y Université Paris I Panthéon Sorbonne. Profesor de Derecho de la Empresa, Derecho Comercial y Derecho de las Obligaciones en la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”. Reconocido con Diplomas al mérito universitario por eminentes servicios prestados a la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”. Actual Director de la firma de Abogados “Castellanos & Ruiz Castellanos”.

Contacto: gruizcastellanos@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review, Revista 3, octubre, 2018, pp 45-80, ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

hecho conflictivo que afecta la convivencia social. Específicamente considerando que, en virtud del artículo 339 del Código Civil boliviano, el deudor no es responsable del incumplimiento si prueba la “imposibilidad de ejecutar la prestación por una causa que no le es imputable”. El objetivo es precisar el significado y presupuestos de aplicación de esta expresión genérica que engloba numerosos hechos y no cuenta con una noción legislativa. Para lograr este propósito, se utiliza doctrina italiana actual y precedentes judiciales allí citados, en razón de que nuestro artículo 339, prácticamente, tiene igual redacción que el artículo 1218 del Código Civil italiano de 1942, fuente principal del Código Civil boliviano vigente desde el 2 de abril de 1976. De esta manera, se aporta al estudio del Derecho Civil nacional y se evidencia la utilidad del Derecho Comparado y la excelencia del Código fuente; haciéndonos reflexionar sobre la suma cautela que se debe tener frente a la necesaria reforma civil en Bolivia para evitar retrocesos en la materia.

Palabras clave: Derecho civil / obligaciones / responsabilidad contractual / incumplimiento / imposibilidad / causa no imputable / caso fortuito / fuerza mayor / Bolivia.

Abstract

The present work addresses a central topic of Civil Law as it is the *breach of the obligation* that, surely, is a conflicting fact that affects social coexistence and we the jurist are called to solve. Specifically considering that, by the virtue of the article 339 of the Civil Code of Bolivia, the debtor is not liable for the breach if he proves the “impossibility to execute the obligation for a cause not attributable to him”. The objective is to specify the meaning and

application requirements of this generic expression that includes numerous facts and lacks of a legislative notion. To achieve this purpose, current Italian doctrine and judicial precedents quoted there are used, because our article 339 practically has the same wording as the article 1218 of the Italian Civil Code of 1942, which is the main source of the Bolivian Civil Code in force since April 2 of 1976. In this way, it contributes to the study of national Civil Law and demonstrates the usefulness of Comparative Law and the excellence of the source Code; making us meditate on the extreme caution that must be faced to carry forward the necessary civil reform in Bolivia to avoid retrogressions in the field.

Palabras clave: Derecho civil / obligaciones / responsabilidad contractual / incumplimiento / imposibilidad / causa no imputable / caso fortuito / fuerza mayor / Bolivia.

Introducción

El incumplimiento de la obligación; es decir, la infracción al deber jurídico de cumplimiento, es un hecho conflictivo que enfrenta al acreedor con el deudor. Para brindar solución a este problema, los juristas debemos determinar primordialmente si dicho incumplimiento es responsabilidad o no del deudor. En nuestro sistema de responsabilidad vigente, en virtud del artículo 339 del Código Civil (C.C.), el deudor no es responsable del incumplimiento si logra probar la “imposibilidad de ejecutar la prestación por una causa que no le es imputable”. La dificultad radica en la inexistencia de una noción legislativa de esta expresión genérica que engloba numerosos hechos. Por esta razón, el propósito de este trabajo es precisar el significado de la norma citada.

La importancia de nuestro propósito es superlativa, en consideración a que la vida cotidiana de las personas está llena de derechos personales u obligaciones. Citando a Guido Alpa (2017), diremos que:

Es suficiente reflexionar sobre los momentos acostumbrados de la vida cotidiana para convencerse de ello: por la mañana, cuando nos despertamos, prendemos la luz y realizamos un acto ejecutivo de una relación instaurada con el proveedor de energía eléctrica, hacemos una llamada y realizamos un acto ejecutivo de una relación instaurada con el prestador de servicio telefónico, tomamos un café en la tienda y realizamos un contrato de compraventa, y así también con el periódico, un vestido, etc.; utilizamos el tranvía, la metropolitana, el tren y estipulamos un contrato de transporte (p. 37).

En principio, esta circunstancia no debe preocupar, pues el cumplimiento voluntario ocurre en la mayoría de los casos, pero no son pocas las veces que la obligación se incumple afectando la convivencia social. El remedio brindado por el derecho de las obligaciones puede ser provisto no solo para las relaciones privadas de las personas comunes, sino también hacerse extensivo a las obligaciones comerciales y a los contratos administrativos, evidenciándose por qué el derecho civil puede ser considerado el derecho por excelencia.

El Código Civil boliviano vigente desde el 2 de abril de 1976, tiene como modelo principal al Código Civil italiano de 1942, habiendo tomado su sistemática y una preponderante cantidad de sus reglas, entre las cuales se encuentra nuestro artículo 339 que,

prácticamente, tiene igual redacción que el artículo 1218 italiano como se evidencia a continuación:

Código Civil boliviano

Artículo 339.- (Responsabilidad del deudor que no cumple). El deudor que no cumple exactamente la prestación debida está obligado al resarcimiento del daño si no prueba que el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento es atribuible a imposibilidad de ejecutar la prestación por una causa que no le es imputable.

Código Civil italiano

Articolo 1218.- (Responsabilità del debitore).

Il debitore che non esegue esattamente la prestazione dovuta e' tenuto al risarcimento del danno, se non prova che l'inadempimento o il ritardo e' stato determinato da impossibilita' della prestazione derivante da causa a lui non imputabile.

Por este motivo, para lograr el propósito del presente trabajo, es decir, precisar el significado de la expresión normativa “imposibilidad de ejecutar la prestación por una causa no imputable al deudor”, utilizaremos doctrina italiana y casos jurisprudenciales allí citados. Entonces, parafraseando a Isaac Newton, subiremos a hombros de estos gigantes para examinar ciertas clasificaciones de interés, luego, precisar la noción de incumplimiento de la obligación y sus distintas variantes, después, pasar al tema central del presente trabajo relativo al incumplimiento no imputable al deudor, posteriormente, aplicar los desarrollos a las clasificaciones propuestas de manera inicial, clarificando las ideas a través de jurisprudencia y, finalmente, abordar una de las cuestiones más discutidas de la responsabilidad del deudor, relativa al carácter objetivo o no del sistema vigente.

Algunas clasificaciones de interés

En el presente apartado, desarrollaremos algunas clasificaciones de interés, relativas a los bienes y las obligaciones, necesarias para una cabal comprensión de la temática propuesta.

Bienes fungibles y no fungibles. No parece que, desde el punto de vista del Código Civil, pueda afirmarse que existe una distinción entre cosas y bienes, pues, en este cuerpo normativo, se habla indistintamente de unas y otros; así, por ejemplo, el artículo 105, define la propiedad como un *poder jurídico sobre una cosa*. Sin embargo, en realidad, se llama cosas a todos los objetos materiales que ocupan un lugar en el espacio, sean sólidos, líquidos o gaseosos. Pero no todas las cosas pueden ser objeto de derechos, no lo son, por ejemplo, las *cosas comunes* que pertenecen a todos, como el aire, el sol o el agua del río. Cuando una cosa puede formar objeto de derechos, se la define técnicamente como *bien* (art. 74 C.C.); por tanto, no hay coincidencia plena entre ambas categorías, no son sinónimos. Por ello, valga la advertencia general de que aunque emplee la palabra *cosa*, nuestro Código Civil, regula solamente los bienes en sentido jurídico; siendo también importante considerar que, como bien aclara el profesor Guido Alpa (2017), “hace un tiempo, erróneamente, se consideraban bienes los derechos relativos a las cosas: los derechos (reales y de crédito) no son cosas, sino regulan el uso de éstas” (p. 260).

Realizada esta precisión, diremos que los *bienes fungibles* son cosas que pertenecen a un mismo género, dentro del cual, a decir de Díez-Picazo y Gullón (2003), “se tratan como homogéneas y equivalentes, por lo que son perfectamente sustituibles entre sí” (Vol. I, p. 405). A lo que se debe añadir que, justamente por esta

cualidad, se determinan por peso, número o medida (art. 78 C.C.). En este grupo tenemos, por ejemplo, minerales de un mismo tipo, cabezas de ganado de igual especie, barriles de petróleo de idéntica calidad, el dinero, pues, un billete es sustituible con cualquier otro del mismo importe, así como cualquier objeto producido en serie, como ser automotores de la misma marca, modelo, año y color.

Contrariamente, los *bienes no fungibles* son cosas individualizadas por ciertas cualidades propias que le dan un valor distinto de otras, no siendo intercambiables las unas por las otras. Así, por ejemplo, siempre los inmuebles, pues, un dado lote de terreno o departamento es, simplemente, solo por su ubicación, un bien no sustituible por otro lote o departamento ubicado en lugar distinto. También dentro de ésta categoría se puede citar el cuadro de un pintor determinado, el caballo ganador de un cierto concurso, entre otros.

Obligaciones de medios y resultado. Esta clasificación alcanzó relevancia en razón de las discusiones doctrinarias acerca de la prueba de la culpa, en los campos contractual y extracontractual, en el derecho francés, siendo Demogue su primer expositor integral en el año 1925, tal como ilustran Alterini, Ameal y López Cabana (1998, p. 580).

En la obligación de medios, la prestación comprometida por el deudor, consiste en una conducta determinada, idónea para lograr el *resultado* esperado por el acreedor, pero sin asegurar que éste se producirá. En este caso, el deudor cumple con su obligación si ejecuta la prestación con la *diligencia debida*, aunque el objetivo que su actividad propendía a alcanzar no se materialice. Por ejemplo, dentro de esta categoría se encuentran las obligaciones correspondientes a los *profesionales liberales*: el médico se obliga a

atender al enfermo, el abogado a defender al cliente, pero ninguno garantiza la curación del paciente o el éxito en la causa judicial.

La diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones es la que corresponde a un *buen padre de familia*, según el principio contenido en el artículo 302 del Código Civil; por tanto, requiere que el deudor se comporte con el mismo esmero que la persona promedio utiliza en la realización de sus propios asuntos. No obstante, cuando la prestación consiste en el ejercicio de una actividad profesional, la diligencia en el cumplimiento se valora con un parámetro más específico que es la *pericia*, entendida como la habilidad técnica media requerida para el ejercicio de una determinada profesión. Al respecto, coincidimos con Galgano (2011) cuando advierte que:

Aunque el criterio de la diligencia en el cumplimiento es formulado por el Código Civil en términos generales, corresponde aclarar en seguida que aplica, sin embargo, sólo a una particular categoría de obligación: aquella que tiene por objeto una prestación de hacer y, más precisamente, a las obligaciones de medios (p. 41-42).

En la obligación de resultado el deudor está obligado, frente al acreedor, a ejecutar la prestación con la *diligencia debida* y, también, a conseguir el objetivo o resultado esperado. En este caso, el deudor incumple su obligación si no logra el resultado, aunque actúe con la debida diligencia. En esta esfera, se encuentran la mayoría de las obligaciones de hacer, así, el contratista que se obliga a la realización de una obra (art. 732 C.C.), como por ejemplo la construcción de un edificio.

Se debe considerar también que la clasificación entre obligaciones de medios y de resultado no coincide con la distinción entre obligaciones cuya prestación es un servicio y obligaciones cuya prestación es la ejecución de una obra. Pueden ser obligaciones de resultado también aquellas que tengan por objeto la prestación de un servicio. Por ejemplo, el transportador no se obliga únicamente a una diligente actividad de transporte de personas o cosas de un lugar a otro, sino también a lograr el resultado deseado por el acreedor, es decir, a llevar efectivamente a destino las personas o cosas.

No resulta siempre fácil saber si estamos en presencia de una obligación de medios o, al contrario, de una obligación de resultados. ¿Cuál es el criterio distintivo? En opinión que compartimos con los hermanos Mazeaud y Chabas (1997), es necesario desentrañar la voluntad de las partes, pero ante la falta de circunstancias que permitan tal descubrimiento:

Se investigará si la realización del fin perseguido por el contrato presenta un alea. Cuando ésta realización es aleatoria, se debe asumir que la obligación contraída es solo de prudencia y diligencia, porque, normalmente, un deudor no se obliga a obtener un resultado que sabe aleatorio. (...) En el terreno extracontractual, no es necesario investigar la voluntad de las partes; siendo la obligación impuesta por la ley, será necesario descubrir la voluntad del legislador cuando esta no está expresada (Tomo I, p. 28).

Obligaciones de dar, hacer y no hacer. Sobre la base del artículo 1101 del Código Napoleónico, se acoge ampliamente la distinción entre obligaciones dar, hacer y no hacer.

En la obligación de dar el deudor debe entregar un bien a favor de su acreedor. De esta manera, la entrega persigue que el acreedor tome posesión de la cosa o, alternativamente, que el acreedor obtenga la restitución del bien a que tiene derecho. Como ejemplos podemos citar la entrega de la cosa vendida; la devolución del bien alquilado al vencimiento del término pactado; el pago del precio por parte del comprador; la restitución del dinero dado en mutuo; la devolución de las cosas depositadas; la restitución del bien prendado al cumplimiento de la obligación; el reembolso del dinero recibido a causa del pago de lo indebido; entre otros.

La clasificación entre bienes fungibles y no fungibles, como señala Borda (2004), “tiene importancia en materia de obligaciones de dar” (p. 365). Si la cosa a ser entregada es un bien fungible, estamos frente a una *obligación de dar cosas de género*, por ejemplo, como ya se tiene dicho, una cierta cantidad de barriles de petróleo de igual calidad. A las prestaciones de género, se aplica el artículo 304 del Código Civil que dispone: “si la obligación tiene por objeto cosas determinadas únicamente en su género, el deudor se libera entregando cosas de calidad media”¹. Contrariamente, si la cosa que debe ser entregada es no fungible, nos encontramos ante una *obligación de dar cosas ciertas*, por ejemplo, un determinado departamento. Estas prestaciones de especie se cumplen solo con la entrega de la cosa misma e incluye siempre una obligación de hacer, consistente en la “custodia del bien hasta su entrega”, tal como está dispuesto por el artículo 303 del Código Civil.

¹ Sobre este punto, es interesante la observación de Breccia (1991) relativa a que: “la importancia de las obligaciones de género en el sistema económico contemporáneo, no se corresponde con la poca atención que el Código Civil ha dedicado tradicionalmente a ésta categoría” (p. 153).

La obligación de hacer impone al deudor el desarrollo de una actividad que satisface el interés del acreedor, que implica el despliegue *sustancial* de labor o energía. De este tipo es la obligación de remodelar cierta obra; transportar mercaderías de un lugar a otro; custodiar el bien depositado; la ejecución de actos por parte del mandatario; la prestación de servicios; entre otras.

Como advierte Messineo (1979), “algunas obligaciones de hacer son *infungibles*, en el sentido de que su cumplimiento no puede ser obra sino del deudor en persona” (Tomo IV, p. 40), dando lugar a las denominadas obligaciones *intuito personae*. También dentro de las obligaciones de hacer, está comprendido el deber de “celebrar un contrato definitivo en el futuro” derivado del *contrato preliminar*, previsto por el artículo 463 del Código Civil. Finalmente, dentro del tipo de obligaciones de hacer, están las obligaciones de medios y resultado, antes desarrolladas, como dos sub categorías de notable importancia para el tema que nos ocupa.

La obligación de no hacer impone al deudor una conducta negativa, consistente en una omisión o tolerancia a favor del acreedor. Por ejemplo, no ceder un cierto contrato a favor de terceros; no sub alquilar un determinado inmueble; no revelar secretos comerciales o industriales; no distribuir determinadas mercaderías dentro de cierta zona de exclusividad; no competir durante cierto tiempo posterior a la enajenación de una empresa; no realizar propaganda para otras marcas; entre tantas otras. En estos casos, el deudor cumple con su obligación absteniéndose de ejecutar el acto o hecho prohibido.

El incumplimiento de la Obligación

Sin perjuicio del análisis correspondiente, en general, debemos entender que, por efecto de la obligación, el deudor tiene el deber de proporcionar el cumplimiento exacto de la prestación debida; por ello, cuando se infringe este deber jurídico, estamos frente al incumplimiento de la obligación.

El artículo 339 de nuestro Código Civil determina que

el deudor que no cumple exactamente con la prestación debida está obligado al resarcimiento del daño si no prueba que el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento es atribuible a imposibilidad de ejecutar la prestación por una causa que no le es imputable.

A partir de la norma transcrita, entre otras cosas, se advierte que la noción de *incumplimiento de la obligación* contiene una serie de variantes, tales como el retraso, el cumplimiento inexacto y la inejecución de la prestación, resultando conveniente desarrollarlas por separado para una mejor comprensión de su significado y alcances.

El retraso en el cumplimiento o incumplimiento temporal.

En el cumplimiento de las obligaciones, el *principio de puntualidad* se concreta en la exigencia que la prestación sea ejecutada en el tiempo debido. Si el deudor no respeta el plazo para realizar la prestación, incumple su obligación, pues no proporciona cumplimiento exacto desde el punto de vista temporal. En este caso, se habla de *retraso en el cumplimiento*, también conocido como *incumplimiento temporal*.

En palabras de Breccia (1991), “el retraso en cuanto tal, es un incumplimiento como regla imprevisible en su resultado final” (p. 587). El estado de incertidumbre para el acreedor se resuelve con el *cumplimiento tardío*, siempre que así lo permita la naturaleza de la prestación o, inversamente, con la certeza del *incumplimiento definitivo*, o sea, la imposibilidad del cumplimiento, como por ejemplo el caso del bien que, retirado del comercio después del vencimiento del plazo, no puede ser entregado en virtud de una prohibición regulatoria.

Actualmente en la doctrina no hay duda que el simple retraso en el cumplimiento es un hecho que tiene relevancia jurídica por sí mismo, pues es evidente que su sola presencia produce varios efectos, aún antes del estado de la mora o sin necesidad que ella se configure; pudiendo señalarse como ejemplos no exhaustivos los siguientes²:

1. No es necesario que el deudor esté en mora para cobrar la cláusula penal prevista para el retraso en la ejecución de un contrato (art. 532 C.C.).
2. En la compensación no se exige la previa constitución en mora de los que resultan deudores de cada una de las obligaciones para que pueda operarse la neutralización de ambos créditos y, consiguientemente, el efecto extintivo (art. 364 C.C.).
3. Para la resolución judicial del contrato por incumplimiento voluntario de la obligación, basta el simple retraso, sin que sea menester la mora (art. 568 C.C.).

² Sobre esta cuestión, recomendamos consultar la obra de Atilio Aníbal Alterini y Roberto M. López Cabana (1999), *Temas de Responsabilidad Civil*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, pág. 41-56.

4. En los contratos bilaterales, aunque no haya mora, el simple retraso justifica que la otra parte no cumpla la prestación a su cargo (art. 573 C.C.).
5. No se requiere que el deudor esté en mora para que el acreedor solicite medidas precautorias (art. 1444 C.C.).
6. Es suficiente el simple retraso para que el acreedor pueda ejercer, por vía de la *acción oblicua*, los derechos que figuren en el patrimonio de su deudor negligente (art. 1445 C.C.).
7. La exigibilidad del crédito, unida al retraso de ambos sujetos de la obligación, es suficiente como para que el plazo de la prescripción empiece a correr, pues la ley no especifica que alguno de ellos deba ser constituido en mora (art. 1493 C.C.).

El incumplimiento temporal, cuando es imputable al deudor, sumado a la intimación judicial u otro acto equivalente del acreedor, configuran la denominada *mora del deudor* (art. 340 C.C.). Al respecto, existe discusión doctrinal sobre si es necesario o no que el deudor esté constituido en mora para que nazca el deber de resarcir el daño causado al acreedor por el retraso en el cumplimiento. Para algunos, la respuesta es afirmativa pues, a partir de la antigua idea del *favor debitoris*, estiman que el retraso del deudor en la ejecución de la prestación se presume tolerado, pesando en el acreedor la carga de requerir formalmente el cumplimiento para vencer ésta presunción. En nuestra opinión, contrariamente, siendo fieles al texto del artículo 339 del Código Civil y citando a Visintini (1999), “cabe destacar que el deber de resarcimiento del daño por retardo no depende de la normativa de constitución en mo-

ra” (Tomo I, p.211). Esta interpretación privilegia la reparación del daño injustamente sufrido antes que el injustamente causado y, además, toma en cuenta la valorización que merece el tiempo en la era postindustrial que vivimos, descartando cualquier interpretación artificiosa que obstaculice a la víctima del incumplimiento una adecuada reparación del perjuicio.

Sobre esta base, la mora del deudor, si bien no es requerida para que emerja el deber de resarcir el daño causado al acreedor por retraso en el cumplimiento de la prestación, igualmente produce importantes efectos de orden conservatorio y restaurativo:

1. Opera la transmisión del riesgo del acreedor al deudor: *res perit debitori* (art. 342 C.C.). En caso de que, después de la mora, la prestación se torne imposible por una causa no imputable al deudor, la obligación que no se extingue (*perpetuatio obligationis*), se transmuta en el deber de resarcir el daño causado. La justificación de este efecto, en palabras de Torrente y Schlesinger (2015), es que “la ley presume que, si la prestación hubiera sido ejecutada en el tiempo debido, el acreedor, habría concretado la utilidad que se propuso y, por tanto, fue el retraso el que perjudicó al acreedor” (p. 464).
2. En el caso de las obligaciones pecuniarias, otro efecto derivado de la mora del deudor, es el pago de intereses a favor del acreedor desde el día de la mora (art. 347 C.C.), inclusive si la deuda es ilíquida.

Finalmente, es importante tener presente que el retraso en el cumplimiento, en algunos casos, entraña directamente el incumplimiento definitivo, como cuando la obligación está sujeta a un plazo esencial. Pensemos en la hipótesis clásica del fotógrafo que

no se presenta para tomar las fotos el día de la boda. Asimismo, debemos considerar que las obligaciones negativas no admiten retraso, cualquier hecho que las contravenga importa incumplimiento definitivo de la prestación, tal como dispone el artículo 343 del Código Civil.

El cumplimiento inexacto o incumplimiento parcial. En el cumplimiento inexacto, también llamado incumplimiento parcial, el deudor de la obligación ejecuta la prestación pero defectuosamente, en infracción a las normas que regulan los sujetos, objeto, lugar o tiempo del cumplimiento, contenidas, principalmente, en los artículos 295 al 323 del Código Civil. En este sentido, algunas hipótesis no exhaustivas de cumplimiento inexacto son:

1. El *solvens* paga a una persona no legitimada para recibir la prestación, en inobservancia de la previsión contenida en el artículo 297 del Código Civil, resultando aplicable la máxima del derecho civil que dice “el que paga mal paga dos veces”.
2. El *solvens*, faltando al principio de integridad contenido en el artículo 305 del Código Civil, cumple pero solo parcialmente.
3. El *solvens*, infringiendo el principio de identidad comprendido en el artículo 307 del Código Civil, ofrece una prestación diversa de la debida, aunque ésta tenga igual o mayor valor.
4. Quebrantando el principio de localización, dispuesto en el artículo 310 del Código Civil, se cumple la prestación en un lugar diferente al debido.

La violación del principio de puntualidad, es, sin duda, una hipótesis de cumplimiento inexacto de la obligación que, por tener cier-

tas particularidades, se analizó precedentemente bajo el acápite de retraso en el cumplimiento.

La inejecución de la prestación o incumplimiento total. La última variante de la noción de incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 339 del Código Civil es la inejecución de la prestación, denominada también incumplimiento total, consistente en la absoluta inacción del deudor respecto del comportamiento que debe efectuar para satisfacer el interés del acreedor.

Es importante aclarar que, respecto de las obligaciones de no hacer, inversamente, la inacción del deudor importa cumplimiento de la prestación.

El incumplimiento no imputable al deudor

Para ingresar al análisis del tema central del presente trabajo, debe quedar muy claro que, ante el incumplimiento de la obligación, el deudor tiene que resarcir el daño causado, pues la infracción a su deber de cumplimiento ocasiona perjuicio no solo al acreedor sino al sistema económico en su conjunto. En este sentido, el profesor Galgano (2011) enseña que:

El cumplimiento, es un hecho útil no sólo para el acreedor: cuanto mayor es la entidad total de las obligaciones cumplidas, tanto mayor es el beneficio que obtiene todo el sistema económico; ya que cumplir con las obligaciones significa, desde este punto de vista, incrementar la circulación de los bienes o implica aumentar la producción de bienes o de servicio; en una palabra, contribuir a la creación de la riqueza (p. 76).

Por ello, el sistema jurídico, impone al deudor el deber de “cumplir la prestación hasta los límites de la posibilidad física y jurídica de ejecutarla” (Visintini, 1999, Tomo I, p. 175).

Consiguientemente, únicamente en casos excepcionales, cuyos rigurosos presupuestos de aplicación merecen ser estudiados, el deudor queda liberado de la responsabilidad de resarcir el daño causado. Para tal efecto, el artículo 339 del Código Civil impone al deudor la pesada, pero merecida, doble carga de probar que el incumplimiento “es atribuible a imposibilidad de ejecutar la prestación por una causa que no le es imputable”. A continuación, analizaremos el alcance de esta disposición de uso restringido.

Causa no imputable al deudor. El artículo 339 del Código Civil, siguiendo el modelo italiano, reemplazó con la expresión “causa no imputable” las locuciones “causa extraña”, “fuerza superior” y “caso fortuito” que aparecían en los artículos 740 y 741 de nuestro Código Civil abrogado.

No existe una noción legislativa de causa no imputable. Sin embargo, gracias a la doctrina, es sabido que se trata de una expresión genérica que engloba todos aquellos hechos, naturales o humanos, que por ser externos, imprevisibles e insuperables no son atribuibles al deudor y, por tanto, excusan el incumplimiento de la prestación.

Para que un hecho sea calificado como causa no imputable, tres requisitos deben presentarse conjuntamente: 1) exterioridad; 2) imprevisibilidad e; 3) insuperabilidad.

El requisito de *exterioridad* significa que el hecho del que deriva la imposibilidad debe tener su origen fuera del círculo de actividad o esfera de control del deudor. Por ejemplo, un acto de guerra o terrorismo que destruya la cosa cierta que debía ser entregada. Al

contrario, el hurto, aunque sea realizado por un tercero extraño a la empresa del hotelero, no ingresa al elenco de causas no imputables, porque constituye un acontecimiento que se verifica de modo típico en el servicio de hotelería, por ello, no es ajeno al círculo de actividad del deudor.

El presupuesto de *imprevisibilidad* requiere que el hecho sea imposible de prever al momento de nacer la obligación, porque no existe razón para pensar que sucederá. Resulta de utilidad conocer la distinción entre casos fortuitos ordinarios y extraordinarios que hace el artículo 1773 del Código Civil francés, siendo los primeros los que suceden comúnmente en el lugar; por ejemplo, el granizo en los valles de Tarija; los segundos, por el contrario, no ocurren habitualmente en la zona, como los terremotos o guerras en nuestro país. En este sentido, en nuestra opinión, los hechos que no ocurren comúnmente en un sitio determinado pueden ser considerados como imprevisibles, mientras que los denominados “casos fortuitos ordinarios”, no.

El requisito de *insuperabilidad* reclama que el deudor haya adoptado todas las medidas posibles para superar el evento y, aún así, no pueda ser evitado. Las medidas exigibles son aquellas que resulten a la luz del criterio de la diligencia ordinaria. Así, por ejemplo, el *hecho del príncipe* que prohíba la comercialización de una determinada mercadería, no será considerado causa no imputable si el deudor no interpone las reclamaciones y recursos que le franquea la ley cuando era razonable la posibilidad de obtener una revocación y los medios requeridos para ello eran moderados.

En principio, los tres requisitos precisados deben concurrir para que el hecho o evento sea calificado como causa no imputable; sin embargo, en atención al caso concreto, los jueces pueden

atemperar el rigor del requisito de exterioridad, como cuando la enfermedad del deudor le imposibilita ejecutar una obligación de hacer infungible, siendo que se trata de una causa más bien interna y no extraña.

Imposibilidad de ejecutar la prestación. Para que opere la liberación del deber de resarcir el daño causado, no es suficiente que ocurra un hecho no imputable al deudor, sino que este suceso, además, debe *causar* la “imposibilidad de ejecutar la prestación”. Acá, en palabras de Messineo (1979), “el deudor *no niega el fundamento de su deber*, sino que se refiere a la propia impotencia para cumplir” (Tomo IV, p. 222).

Según el célebre jurista Giuseppe Osti, cuya tesis ha sido acogida en esta materia por el Código Civil italiano de 1942, la noción de imposibilidad viene calificada con los adjetivos de 1) objetiva y 2) absoluta; tal como es reconocido por la doctrina italiana (Breccia, 1991; Galgano, 2011; Visintini, 1999).

Citando a Galgano (2011), diremos que “la imposibilidad de la prestación que libera al deudor, debe ser una imposibilidad objetiva, no subjetiva; imposibilidad de la prestación en sí, que la hace inejecutable para cualquier deudor, no solo para ese deudor concreto” (p. 63). En otras palabras, la imposibilidad de cumplimiento, es objetiva cuando la prestación no puede ser ejecutada por el deudor ni por ningún otro sujeto. Por esta razón, a los efectos liberatorios, no puede ser tomada en cuenta la impotencia de cumplimiento inherente al específico deudor, pues el sistema requiere el máximo esfuerzo para superar cualquier dificultad de ejecutar la prestación o su mayor onerosidad. En el caso de las obligaciones de hacer, corresponde aclarar que también se esti-

man objetivos los impedimentos que se verifiquen en la persona del deudor cuando inciden en la prestación considerada en sí, por ejemplo, la pérdida de una mano por parte del obligado a brindar un concierto de piano.

El carácter *absoluto* de la imposibilidad requiere que el impedimento al cumplimiento no pueda ser vencido de ningún modo, cualquiera sea el esfuerzo que realice el deudor. Sin embargo, esta orientación ha sido criticada por estimarse excesiva; por ello, respecto de las obligaciones de hacer, este criterio resulta atenuado, pues la imposibilidad debe ser valorada considerando la persona del deudor como tal. Entonces, en ciertos casos, si bien la prestación es posible, resulta *inexigible* en virtud del principio de la buena fe, porque el cumplimiento supone un peligro excesivo para la incolumidad del obligado o existe una desproporcionalidad inaceptable en la relación entre medios y fines perseguidos.

Corresponde añadir que la imposibilidad, además, debe ser *sobreviniente*, es decir, producirse después del nacimiento de la obligación, pues si fuera anterior o simultánea a la causa que la origina, estaríamos frente a un supuesto de invalidez o nulidad.

Carga de la prueba liberatoria

La responsabilidad civil del deudor, en el sistema del Código Civil boliviano vigente desde 1976, se cimenta en el artículo 339, pues contiene dos principios fundamentales de la materia. El primero es aquel en virtud del cual “el deudor que no cumple exactamente con la prestación debida, está obligado al resarcimiento del daño”. Citando al maestro Galgano (2011), nos percatamos de que se trata de “un principio que hace del incumplimiento un hecho objetivo”

(p. 62), que al suceder genera el deber de resarcimiento del daño causado en perjuicio del acreedor.

Con esta regla, concurre todavía otro principio, aquel en virtud del cual el deudor, para exonerarse de su responsabilidad, debe satisfacer una *doble carga probatoria*, consistente en demostrar que el incumplimiento o el retraso es atribuible a: 1) imposibilidad de ejecutar la prestación; y, 2) por una causa que no le es imputable. En este sentido, si el deudor pretende liberarse de su deber resarcitorio, pesa sobre él la carga de probar la ocurrencia conjunta de ambos *hechos extintivos* del derecho del acreedor, cuyo significado y presupuestos hemos analizado precedentemente.

Para Couture (2002), “la carga procesal puede definirse como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él” (p. 173). Por ello, si el deudor no satisface esta doble prueba, “está obligado al resarcimiento del daño” tal como dispone el ya citado artículo 339 del Código Civil.

Así, el *favor creditoris* es evidente; el acreedor puede pretender la indemnización de los daños por incumplimiento con base en el solo hecho, objetivo, de la inejecución o inexacta ejecución de la prestación; en cambio, el deudor sólo puede librarse de la responsabilidad produciendo prueba suficiente para demostrar la “imposibilidad de ejecutar la prestación por una causa que no le es imputable”. Esto no significa que el sistema jurídico favorezca a una determinada categoría social, pues cualquiera puede ser, según el caso, deudor o acreedor. Significa, más bien, que el sistema jurídico impone al deudor hacer tanto como sea posible para sustraerse

del incumplimiento y; por tanto, realizar el máximo esfuerzo para cumplir, pues como se tiene dicho, el cumplimiento es un hecho útil no solo para el acreedor, sino también para el sistema económico en su conjunto.

Finalmente, se advierte que en nuestro sistema vigente de responsabilidad del deudor, la culpa juega un papel muy limitado, pues el deudor no se libera del deber de resarcir el daño causado demostrando que actuó diligentemente, tal como se evidencia a partir de las normas analizadas en el presente trabajo. La culpa, tiene relevancia solamente en las obligaciones de medios donde el incumplimiento consiste en la ejecución de la prestación inobservando la *diligencia de un buen padre de familia*, pesando en el acreedor la carga probatoria de este hecho. Por tanto, el sistema boliviano, al igual que su modelo en esta materia, es, sin duda, predominantemente objetivo.

Extinción de la obligación y liberación del deudor.

La imposibilidad de ejecutar la prestación por causa no imputable al deudor produce una serie de efectos jurídicos que conviene especificar para una mejor comprensión del tema bajo análisis.

En primer lugar, es el límite a la responsabilidad del deudor que no cumple; es decir, exonera al deudor de su deber de resarcir el daño causado por el incumplimiento, tal como dispone el tantas veces citado artículo 339 del Código Civil.

Asimismo, es un modo no satisfactorio de extinción de las obligaciones; en este sentido, el artículo 379 del Código Civil señala que “la obligación se extingue cuando la prestación se hace imposible

definitivamente por causa no imputable al deudor”. Añade el artículo 380 del Código Civil que “en caso de imposibilidad temporal, el deudor no responde por el retraso en el cumplimiento mientras esta perdura”.

Por otra parte, en el caso de las obligaciones de fuente contractual bilateral, “la parte liberada de su prestación por la imposibilidad sobreviniente no puede pedir la contraprestación de la otra y deberá restituir lo que hubiera recibido”, en aplicación del artículo 577 del Código Civil.

Finalmente, debe quedar muy claro que cuando la prestación deviene imposible, pero la causa sí es imputable al deudor, la obligación no se extingue, sino que muta al deber de resarcir el perjuicio causado al acreedor, resultando valioso tener siempre presente que imposibilidad e imputabilidad son dos conceptos que se relacionan, mas son diferentes.

Aplicación a las clasificaciones de interés propuestas

Para comprender con exactitud el sentido y alcance del artículo 339 del Código Civil, resulta conveniente relacionarlo con las clasificaciones de interés precedentemente desarrolladas.

Obligaciones de dar cosas de género. En estos casos, el deudor siempre será responsable del incumplimiento; nunca podrá alegar, para liberarse, la imposibilidad de ejecutar la prestación. Una obligación consistente en dar una cosa de género, jamás se extingue por su pérdida o destrucción ya que será sustituible por otra del mismo género y, por tanto, con las mismas cualidades.

La imposibilidad debe entenderse en sentido objetivo y absoluto, por ello, considerando que las cosas genéricas son perfectamente sustituibles entre sí, la prestación nunca será inejecutable por cualquier deudor, pudiendo siempre vencerse el impedimento. Razón por la cual, en esta clase de obligaciones, se aplica el aforismo latino *genus nunquam perit*, siendo irrelevante la dificultad que el deudor particular pueda tener para cumplir con la prestación a su cargo.

En este sentido, el ejemplo clásico es la obligación de entregar una suma de dinero que nunca se convierte en imposible de ejecutar. Podrá ser subjetivamente irrealizable si el deudor incurre en impotencia financiera, pero jamás objetivamente imposible, porque el dinero, como género, objetivamente hablando, es siempre posible de conseguir, aunque sea mediante un préstamo, si no se cuenta con recursos propios.

Para las obligaciones de género distintas al dinero, es válida una consideración similar. Para ejemplificar la uniformidad de la jurisprudencia italiana en estos casos, la profesora Giovanna Visintini (1999), señala que:

Se ha sostenido que la extrema dificultad de abastecimiento de petróleo crudo, debida a la nacionalización del petróleo por parte de Libia y a la clausura del Canal de Suez, no hizo imposible la prestación a cargo de una refinería que se había comprometido a dar una cierta cantidad de petróleo; (...), en un caso examinado por la Suprema Corte se decidió que la escasez de azúcar en el mercado internacional devenida a consecuencia de la guerra de Corea, no tornó imposible la prestación de una empresa que había comprometido entregar una determinada cantidad de este pro-

ducto, aunque haya sido difícil encontrarlo en el momento en que debía ser ejecutada la prestación; (...) se ha entendido que una empresa agrícola que había recibido una suma a título de mutuo no podía ser exonerada de la responsabilidad por el retardo en la restitución del dinero en razón de las dificultades económicas en que se encontraba a causa de adversidades atmosféricas (Tomo I, p. 185-186).

Acá, ni siquiera se toma en consideración el problema de la causa no imputable. No se admite que el deudor pruebe que el hecho era externo, imprevisible e insuperable, pues esta prueba sólo se admite respecto de las causas que han determinado una imposibilidad objetiva y absoluta de la prestación y, contrariamente, la obligación que tiene por objeto un género, nunca es objetivamente imposible.

Obligaciones de dar cosas ciertas. En estos casos, la prestación sí puede devenir objetiva y absolutamente imposible, entonces, el deudor sí podría conseguir su liberación. Por ejemplo, si la cosa entregada en arrendamiento perece, su restitución se torna imposible, como podría ser el caso del embarrancamiento de maquinaria alquilada que resulta totalmente inutilizada para seguir operando.

Aquí, el deudor no se libera probando el cumplimiento de su obligación de custodia, impuesta por el artículo 303 del Código Civil. Para conseguir este fin, debe probar que la prestación ha devenido imposible por causa que no le es imputable; ante todo, debe identificar la causa de la imposibilidad, pues se le imputan las *causas ignotas*: si no se revela por qué el incendio inició o por qué el barco naufragó, el deudor es responsable. Luego, una vez identificada la causa, debe probarse que este hecho era externo, imprevisible e irresistible, co-

mo podría considerarse el incendio derivado de un atentado terrorista o el naufragio producto de una excepcional tempestad.

Obligaciones de hacer consistentes en prestaciones de medios.

En estas obligaciones, y sólo en estas, el parámetro para evaluar si el deudor cumple o no, es el dispuesto por el artículo 302 del Código Civil. Aquí, el fundamento de la responsabilidad es la culpa, entendida como la falta de diligencia, pericia o prudencia debida; incumbiendo al acreedor probar la culpa del deudor, o sea, su incumplimiento.

Las obligaciones de medios, sí pueden devenir objetivamente imposibles. Por ejemplo, el pianista que no se presenta al concierto por una fractura del brazo. En estos casos, se requiere la prueba ulterior de la causa no imputable. El músico puede haber sufrido un accidente en la vía pública y este hecho liberarle de responsabilidad civil; pero podría haberse lastimado por asumir un riesgo innecesario practicando un deporte de contacto y sería congruente sostener que, en interés del acreedor, debía abstenerse de cualquier actividad capaz de afectar su idoneidad física para ejecutar la prestación.

Otro ejemplo, es el abogado que no se presenta a la audiencia por un atasco en la carretera que le impidió llegar. Llevada la audiencia adelante, si bien la prestación devino imposible, el abogado no puede liberarse de responsabilidad frente a su cliente porque el hecho impeditivo de la prestación no era imprevisible.

Obligaciones de hacer consistentes en prestaciones de resultado.

Se trata del caso de la prestación a cargo del contratista, transportista, depositario, etcétera. Por ejemplo, en el contrato de obra, el comitente sólo debe probar la existencia de vicios o defectos en

la obra, es decir, la falta de realización del resultado, configurándose de esta manera el incumplimiento. El contratista no se libera de responsabilidad probando que el resultado no se ha conseguido a pesar de haber respetado las reglas de pericia y diligencia, sino que debe indicar la causa específica del vicio o defecto, ajena a su organización, como el hecho del comitente que le suministró un proyecto con errores no reconocibles. Asimismo, podría considerarse el *hecho del príncipe*, pero el deudor no se liberaría de responsabilidad si el acto de autoridad es superable, ni tampoco habría exoneración por el retardo en la obra, si la demora es causada por la burocracia relativa a la obtención de las autorizaciones necesarias y este hecho era previsible según la experiencia común.

Un razonamiento semejante es aplicable al transporte y al depósito; pues el deudor no se libera de responsabilidad con la prueba de que la destrucción, pérdida o sustracción de la cosa que le fue confiada, ocurrió a pesar de haber empleado la *diligencia del buen padre de familia*, sino probando el hecho que causa la imposibilidad que, además, debe ser no imputable a su persona.

Sobre este punto, es interesante la jurisprudencia italiana citada por Galgano (2011), relativa a las sentencias que distinguen entre el hurto y el robo, respecto a la responsabilidad del deudor, pues:

Una cosa es el pequeño empresario, del cual no se puede pretender la predisposición de una organización con instrumentos suficientes para prevenir el riesgo de robos; y otra cosa es la empresa de transporte de valores, a la cual son exigibles dichos instrumentos (...) En suma, el robo, hace imposible la prestación del pequeño depositario o del

pequeño transportista; da lugar, en cambio, al incumplimiento del gran depositario o del gran transportista (p. 73).

Citando a Giovanna Visintini (1999), en la misma línea conviene destacar que:

Se encuentra en el incendio otro riesgo típico del contrato de depósito y del contrato de transporte de cosas. Se ha formado una jurisprudencia muy rigurosa con respecto a los grandes almacenes y al transportista, según la cual, si no se aporta la prueba del hecho de un tercero o del vicio de la cosa (auto combustión), las consecuencias del incendio estarán a su cargo; (...), en materia de transporte, el hecho del tercero puede consistir en un siniestro de tránsito debido a la culpa exclusiva de éste; sin embargo, la jurisprudencia pone trabas para exonerar de responsabilidad al transportista al considerar los accidentes de tránsito como un riesgo propio de la actividad de transporte; (...), es causal de liberación del transportista de cosas las declaraciones inexactas o la reticencia del cargador sobre la naturaleza y calidad de la mercadería; del vicio del embalaje, cuando tal operación sea realizada por el cargador o sus encargados (Tomo I, p. 195).

Resulta ventajoso referirse también a la problemática de la huelga de trabajadores que afecta a la ejecución de la prestación. Comúnmente, se ha estimado que la huelga limitada a los propios dependientes, no libera de responsabilidad al deudor por incumplimiento, pues, podría ser evitada con oportunas tratativas sindicales; mientras que la huelga que trasciende los límites de la propia empresa, sobre la cual el deudor no tiene posibilidad de influir, si tiene virtualidad liberatoria de responsabilidad. Sin embargo,

Visintini (1999), cita un caso de huelga de los dependientes de la empresa donde:

El empresario ha sido exonerado de la responsabilidad contractual con relación a sus acreedores, no obstante no encontrarse en una situación de total imposibilidad, ya que había disponible otra mano de obra, porque el empleo de esa mano de obra habría comportado peligro de represalias por parte de los huelguistas contra la maquinaria de la empresa, o incluso contra las personas empleadas como sustitutos (Tomo I, p. 188).

Obligaciones de no hacer. En estos supuestos, casi siempre se debe resarcir el daño causado, pues el incumplimiento de las obligaciones negativas, normalmente, consiste en un acto voluntario del deudor.

Empero, de manera excepcional, podría darse el caso donde el deudor se viera constreñido a infringir su deber de no hacer; por ejemplo, una orden de autoridad competente que compela a revelar información objeto de un acuerdo de confidencialidad, o una resolución del ente regulador de la competencia que ordene ignorar cierta zona de exclusividad. Este hecho, en caso de ser insuperable, tendría la virtualidad de exonerar al deudor de su responsabilidad.

¿Sistema de Responsabilidad Civil objetivo?

En materia de responsabilidad por incumplimiento, citando a Breccia (1991), diremos que:

El problema más discutido, tiene por objeto la coordinación entre la disposición que impone al deudor emplear la diligencia de un buen padre de familia en el cumplimiento

de la obligación (...) y la otra que le impone resarcir el daño, si no prueba que el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento, es atribuible a imposibilidad de ejecutar la prestación por una causa que no le es imputable (p. 461).

En otras palabras, el problema del fundamento de la responsabilidad civil, en el sentido de establecer si el deudor es responsable por actuar con culpa o si, por el contrario, el sistema vigente no se basa en la culpa sino en el hecho objetivo del incumplimiento.

Como es sabido, el iusnaturalismo, proclamó el principio “ninguna responsabilidad sin culpa”, habiendo concebido este principio de modo unitario para cualquier tipo de responsabilidad, o sea, tanto por ilícito civil como por incumplimiento contractual. No obstante, en nuestra opinión, la responsabilidad del deudor por incumplimiento en el sistema del Código Civil boliviano vigente desde el año 1976, al igual que su modelo italiano, es predominante objetiva por las siguientes razones:

1. Esta es la tesis del célebre jurista Giuseppe Osti que ha sido acogida por el Código Civil italiano de 1942; es decir, la responsabilidad preeminentemente objetiva del deudor es voluntad del legislador, teniendo el artículo 1218 italiano, prácticamente, idéntica redacción que el artículo 339 del Código Civil boliviano.
2. El deudor no se libera de resarcir el daño causado probando haber actuado con la diligencia de un buen padre de familia, sino cumpliendo la doble carga impuesta por el artículo 339 del Código Civil, consistente en demostrar la “imposibilidad de ejecutar la prestación por una causa que no le es imputable”; en otras pala-

bras, probando dos hechos extintivos de la pretensión indemnizatoria del acreedor de carácter netamente objetivo.

3. La culpa, como criterio de imputación, se encuentra actualmente en crisis. Ahora se prefiere “la reparación del daño injustamente sufrido, antes que el injustamente causado”; es decir, se sitúa a la víctima en primer plano, a diferencia de la regulación propia de los códigos del siglo XIX, que asoció el deber de reparar el daño al reproche de la conducta del autor. En este sentido, Philippe le Tourneau (2003) nos enseña que una de las justificaciones de la responsabilidad objetiva es:

La valorización de la persona humana, que se traduce en una menor resignación de las víctimas, acompañada de una mayor solidaridad frente a las desgracias: ya no se tolera más que una víctima quede sin recursos luego de un daño, bajo el pretexto de que su autor no está identificado o es insolvente, no solo cuando la víctima es perfectamente inocente, sino incluso cuando ella ha cometido una falta que haya concurrido al accidente. (...). La tendencia del derecho de la responsabilidad civil consiste en permitir la indemnización de todas las víctimas. Incluso el desfallecimiento contractual participa de este movimiento, especialmente a través de la obligación de seguridad que protege eficazmente a ciertas víctimas (p. 41-42).

4. El incumplimiento es un hecho perjudicial, no solamente para el acreedor, sino para todo el sistema económico. Desde la perspectiva económica, el cumplimiento de la obligación significa materializar la circulación de bienes y servicios que satisfacen las necesidades de las personas dentro de la socie-

dad. Consiguientemente, mediante este duro esquema de responsabilidad, se impone al deudor hacer tanto como sea posible para sustraerse del incumplimiento y así aportar a la creación de riqueza.

Por otra parte, conforme manifestamos, en el caso de las obligaciones de hacer consistentes en prestaciones de medios, el parámetro para evaluar si el deudor cumple o incumple, en virtud del artículo 302 del Código Civil, es la diligencia de un buen padre de familia. Así, únicamente en estas hipótesis el fundamento de la responsabilidad es la culpa del deudor. Por esta razón, empleamos la expresión *preponderantemente objetivo*, precisamente, para significar que nuestro sistema de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones es de naturaleza objetiva en la mayoría de las veces, teniendo una aplicación más restringida la culpa del deudor.

Conclusiones

Sobre la base del análisis precedente, podemos formular las siguientes conclusiones:

1. El incumplimiento de la obligación tiene una serie de variantes tales como el retraso, el cumplimiento inexacto y la inejecución de la prestación.
2. El deudor debe hacer tanto como sea posible para cumplir con la prestación, pues con este acto se beneficia el interés del acreedor y también el sistema económico en su conjunto.
3. Como principio fundamental, el deudor tiene que resarcir el daño causado al acreedor por el incumplimiento de la obligación.

4. Únicamente en casos excepcionales, el deudor se libera de responsabilidad logrando satisfacer la doble carga probatoria consistente en demostrar la “imposibilidad de ejecutar la prestación por una causa que no le es imputable”.
5. La noción de imposibilidad de ejecutar la prestación viene calificada con los adjetivos de objetiva, absoluta y sobreviniente.
6. La causa no imputable engloba todos aquellos hechos naturales o humanos que, por ser externos, imprevisibles e insuperables, no son atribuibles al deudor.
7. En nuestra opinión, la responsabilidad del deudor por incumplimiento en el sistema del Código Civil boliviano vigente desde 1976, al igual que su modelo el Código Civil italiano de 1942, es predominante objetiva.
8. En nuestro sistema la culpa juega un papel muy limitado, tiene relevancia solamente en las obligaciones de hacer consistentes en prestaciones de medios.

Referencias

- Alpa, G. (2017). *Manual de Derecho Privado* (Davide Bocchi trad.), Cochabamba, Grupo Editorial Kipus (Obra original publicada en 2015).
- Alterini, A. A., Ameal, O. J., y López Cabana, R. M. (1998). *Derecho de las Obligaciones. Civiles y Comerciales*, Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Alterini, A. A. y López Cabana R. M. (1999). *Temas de Responsabilidad Civil*, Buenos Aires, Ciudad Argentina.
- Borda, G. A. (2004). *Manual de Derecho Civil. Parte General*, Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Breccia, U. (1991). *Le obbligazioni* [La Obligación], Milano, Guifrè.
- Couture, E. J. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Montevideo, Editorial B de F.
- Díez-Picazo, L. y Gullón, A. (2003). *Sistema de Derecho Civil*, Volumen I, Madrid Tecnos.
- Galgano, F. (2011). *Le obbligazioni in generale* [La obligación en general], Milano, CEDAM.
- Le Tourneau, Ph. (2003). *La responsabilidad civil* (Javier Tamayo Jaramillo Trad.), Bogotá, LEGIS (Obra original publicada en 1972).
- Mazeaud, H., Mazeaud, J., Mazeaud, L. y Chabas, F. (1997), *Derecho Civil. Obligaciones* (Luis Adorno Trad.), Tomo

I, Buenos Aires, Zavallía Editor (Obra original publicada en 1985).

Messineo, F. (1979). *Manual de Derecho Civil y Comercial* (Santiago Sentis Melendo trad.), Tomo IV, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América (Obra original publicada en 1947).

Torrente, A. y Schlesinger, P. (2015). *Manuale di Diritto Privato* [Manual de Derecho Privado], Milano, Giuffrè.

Visintini, G. (1999), *Tratado de la Responsabilidad Civil* (Aida Kemelmajer de Carlucci Trad.), Tomo I, Buenos Aires, Editorial Astrea (Obra original publicada en 1996).